

## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

# SES

Superintendencia de  
Educación Superior

**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL  
INSTITUTO PROFESIONAL DIEGO PORTALES  
MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 145, DE 2020,  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 00295**

**SANTIAGO, 06 JUL 2021**

**VISTO:**



Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; en el Oficio Circular N° 1, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 84, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en los Oficios Ordinarios N°s 184 y 219, de 2020, ambos de la Superintendencia de Educación Superior; en el Memorándum N° 22/2020, de 17 de agosto de 2020, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 145, de 28 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio al Instituto Profesional Diego Portales; en la Formulación de Cargos 2020/FC/12, de 31 de agosto de 2020; en acto de fecha 26 de noviembre de 2020, por el cual se solicitan antecedentes adicionales al Instituto Profesional Diego Portales en conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 21.091 y se requiere informe al Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 19.880; en el Memorándum N° 71/2020, de 28 de diciembre de 2020, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior; en el informe de fecha 28 de diciembre de 2020, evacuado por el instructor del procedimiento administrativo; en los demás antecedentes que constan en el expediente correspondiente a este procedimiento; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

### **CONSIDERANDO:**

1° Que, la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° Que, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que *“El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos”*.

3° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, corresponde a esta Superintendencia *“Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes.”*. Por su parte, la letra f) de la misma norma prescribe que a este organismo le corresponde *“Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.”*.

4° Que, ante la situación de emergencia sanitaria provocada por el brote del virus denominado “coronavirus 2019” que produce la enfermedad denominada “COVID-19”, que afecta al país y al mundo, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, con el fin de dar orientaciones a las instituciones de educación superior, a las comunidades educativas que las integran y a la ciudadanía en general, precisando algunos de los efectos que en materia de educación superior se derivan de la actual emergencia sanitaria y de las medidas adoptadas por el Supremo Gobierno para resguardar la vida, integridad física y psíquica de todas las personas. De esta manera, a través de dicho acto administrativo, esta Superintendencia instruyó a las instituciones de educación superior en el sentido de asegurar tanto la continuidad de su funcionamiento como la prestación del servicio educacional a sus estudiantes mediante mecanismos equivalentes a los originalmente acordados en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales, cuando aquello resultara posible, equilibrando con ello el resguardo de la integridad física y psíquica de sus comunidades con el derecho a la educación que asiste a los estudiantes.

5° Que, en este contexto, la Superintendencia de Educación Superior aprobó, a través de su Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, un “Plan Especial de Fiscalización de las Medidas Adoptadas por las Instituciones de Educación Superior en el Contexto de la Emergencia Sanitaria Producida por el COVID-19”, con el fin de determinar si las medidas dispuestas por las instituciones permiten, en las actuales circunstancias, dar continuidad al servicio educativo y cumplir los compromisos académicos asumidos con los estudiantes en condiciones de razonable equivalencia a las contratadas originalmente. Además, en esta misma Resolución, se fijaron los criterios en virtud de los cuales se definirían las instituciones a las cuales se les aplicaría el Plan Especial de Fiscalización; la estrategia de fiscalización; y las materias que serían fiscalizadas. De esta forma, se estableció que este Plan Especial de Fiscalización se compone de dos programas, a saber: 1) Programa de Fiscalización, el cual contempla 3 subprogramas y 16 dimensiones; y 2) Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera, el cual contempla 1 subprograma y 4 dimensiones.

6° Que, el artículo quinto de la Resolución Exenta N° 84, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, establece que, respecto de aquellas instituciones que no acrediten haber adoptado medidas

en al menos un 50% de las dimensiones que considera el Programa de Fiscalización, se instruiría un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo prescrito en el párrafo 5° del Título III de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, con la finalidad de determinar la existencia de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción, especialmente, la establecida en el artículo 55 letra d) del cuerpo legal precitado, que considera una infracción grave el "Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos."

**7°** Que, por medio del Oficio Ordinario N° 184, de 27 de abril de 2020, la Superintendencia de Educación Superior, puso en conocimiento de los rectores de las instituciones de educación superior del país la aplicación del mencionado Plan Especial de Fiscalización. A continuación, y por haber sido seleccionada según los criterios predefinidos en la indicada Resolución Exenta N° 84, se informó a don Luis Antonio Beltrán Troncoso, Rector del Instituto Profesional Diego Portales, a través del Oficio Ordinario N° 219, de 5 de mayo de 2020, que la institución que representa sería fiscalizada en los términos dispuestos en el citado Plan de Fiscalización, indicándosele el mecanismo a través del cual se debía remitir la información solicitada. Asimismo, se le otorgó por esa vía plazo hasta el día 20 de mayo del año 2020, el cual posteriormente fue ampliado hasta el día 26 del mismo mes y año, para la remisión de la información requerida, junto con la documentación de respaldo.

**8°** Que, según lo reportado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorándum N° 22/2020, de 17 de agosto de 2020, el Instituto Profesional Diego Portales no informó en la forma y plazo fijado por esta Superintendencia la implementación de medidas respecto del Programa de Fiscalización ni del Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera. Asimismo, expone que la institución tampoco remitió antecedentes que permitieran constatar la implementación de medidas en al menos un 50% de las dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización. Adicionalmente se informa que sólo con fecha 15 de junio de 2020, a través del Oficio N° 9/2020, la institución ingresó a través de la Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación en formato físico en la cual se refiere a las acciones implementadas.

**9°** Que, producto de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley N° 21.091, mediante Resolución Exenta N° 145, de fecha 28 de agosto de 2020, esta Superintendencia ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Diego Portales, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley N° 21.091. En esta misma resolución se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia, don Aliro Barahona Muñoz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

**10°** Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante Formulación de Cargos 2020/FC/12, de fecha 31 de agosto de 2020, el instructor procedió a formular cargos al Instituto Profesional Diego Portales.

En primer lugar, por incurrir en la infracción prescrita en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, ya que el hecho que la institución no haya informado dentro de plazo la implementación de medidas en

las 16 dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización y que no haya aportado medio de verificación alguno al respecto, daría cuenta que no se habrían adoptado las medidas mínimas para asegurar la prestación del servicio educativo a través de un cumplimiento por equivalencia, ante el cambio de circunstancias generado por los efectos del virus COVID-19, lo que constituiría una modificación arbitraria por parte de dicha casa de estudios a las condiciones convenidas con sus estudiantes para la prestación del servicio educativo.

En segundo término, por incurrir en la infracción prescrita en la letra f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que el Instituto Profesional Diego Portales, sin justificación alguna, no entregó dentro del plazo conferido para tales efectos, la información relativa al Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera que contempla el Plan Especial de Fiscalización, aprobado por Resolución Exenta N° 84, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, con lo cual habría obstaculizado la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior, impidiéndole ejercer las funciones de control que la Ley le ha encomendado. Asimismo, el obstáculo generado por la falta de remisión de la referida información no puede entenderse sino como de forma deliberada por parte de la institución mencionada, dado que se le informó a ella sobre la necesidad de remitir la información respectiva, incluso extendiéndose el plazo para hacer llegar los antecedentes requeridos, y se le comunicó a través de la citada Resolución Exenta N° 84, de 2020, que en caso de no entregarse la información requerida, se procedería de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 21.091 para este tipo de infracciones, sin que la institución haya dado cumplimiento a lo requerido.

**11°** Que, habiendo sido debidamente notificada la Resolución Exenta N° 145 y la correspondiente Formulación de Cargos, el Instituto Profesional Diego Portales no presentó descargos ante esta Superintendencia, ni solicitó la apertura de un período de prueba, dentro del plazo establecido para ello en el artículo 46 de la Ley N° 21.091.

**12°** Que, mediante acto de fecha 26 de noviembre de 2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 21.091, el instructor del proceso sancionatorio, para efectos de lograr una adecuada decisión del presente procedimiento administrativo, solicitó al Instituto Profesional Diego Portales los siguientes antecedentes adicionales:

- a)** Información sobre las medidas que implementó, al 26 de mayo de 2020, en las distintas dimensiones que consideraba el Programa de Fiscalización que contempla el "Plan Especial de Fiscalización de las Medidas Adoptadas por las Instituciones de Educación Superior en el Contexto de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19", el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, así como sus correspondientes medios de verificación.
- b)** Información sobre las medidas que implementó, al 26 de mayo de 2020, en las distintas dimensiones que contempla el Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera que establece el Plan Especial de Fiscalización, aprobado por la citada Resolución Exenta N° 84, de 2020.

**13°** Que, habiendo sido debidamente notificada la solicitud de antecedentes adicionales al Instituto Profesional Diego Portales, éste no presentó la documentación requerida dentro del plazo dispuesto para ello.

**14°** Que, por su parte, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 19.880, el fiscal instructor del procedimiento



requirió al Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia emitir un informe sobre los antecedentes que fueron remitidos en otro formato y fuera de plazo por el Instituto Profesional Diego Portales a través de su Oficio N° 09/2020, recibido en esta Superintendencia con fecha 15 de junio de 2020.

**15°** Que, en respuesta de lo indicado en el considerando anterior, el Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia, por medio del Memorándum N° 71/2020, de 28 de diciembre de 2020, informó que, tras un análisis detallado de los antecedentes acompañados por el Instituto Profesional Diego Portales a través de su Oficio N° 09/2020, los medios de verificaron acompañados sólo permiten comprobar la ejecución de medidas por parte de la casa de estudios en 6 de las 16 dimensiones del Programa de Fiscalización. Por su parte, el mencionado Departamento informa que los antecedentes acompañados por la institución en análisis permiten comprobar el cumplimiento de las 4 dimensiones del Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera.

**16°** Que, con fecha 28 de diciembre de 2020, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, el instructor evacuó su informe, en el cual concluye que los antecedentes acompañados por el Instituto Profesional Diego Portales sólo permiten comprobar la implementación de medidas en 6 de las 16 dimensiones del referido Programa de Fiscalización. Producto de lo anterior, la institución no logró acreditar la ejecución de medidas en al menos 50% de las dimensiones que se consideran en dicho programa, incurriendo en la infracción grave que contempla la letra d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, ya que no se habrían adoptado las medidas mínimas para asegurar la prestación del servicio educativo a través de un cumplimiento por equivalencia, ante el cambio de circunstancias generado por los efectos del virus COVID-19, lo que constituye una modificación arbitraria por parte de dicha institución a las condiciones convenidas con sus estudiantes para la prestación del servicio educativo. Por tanto, considerando las normas de graduación de la pena establecidas en la Ley, el instructor propuso a este Superintendente aplicar las sanciones que contemplan las letras a) y/o c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091.

Por otra parte, el instructor fue de la opinión de levantar el cargo formulado por incurrir en la infracción prescrita en la letra f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, en contra del Instituto Profesional Diego Portales

**17°** Que, ante la actual situación de emergencia sanitaria, y tal como fue señalado por esta Superintendencia a través del Oficio Circular N° 1, de 2020, correspondía al Instituto Profesional Diego Portales actuar con el debido cuidado y diligencia, implementando las medidas necesarias que le permitieran dar continuidad, con un razonable grado de equivalencia, al servicio educacional contratado por sus estudiantes, aun cuando esto significara de manera excepcional incumplir alguna de las condiciones convenidas con ellos, como la presencialidad. De esta manera, el hecho que el Instituto Profesional Diego Portales no haya acreditado, en el contexto del Plan Especial de Fiscalización ni en el curso del presente procedimiento sancionatorio, la implementación de acciones y medidas en al menos el 50% de las dimensiones contempladas en el Programa de Fiscalización del citado Plan, permiten concluir que esta casa de estudios no dio cumplimiento a los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales ni impartió, de manera razonablemente equivalente, el servicio educativo durante el período revisado, lo que significa una modificación arbitraria de los términos, condiciones y modalidades originalmente pactadas con sus estudiantes para la prestación de los servicios educacionales.

**18°** Que, el artículo 55 de la Ley N° 21.091 dispone que *“Son infracciones graves: (...) d) Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos.”*.

**19°** Que, las infracciones graves que contempla el artículo 53 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que al respecto dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

*a) Amonestación por escrito. [...]*

*c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves. [...]*”.

**20°** Que, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*. De esta manera, para la dictación del presente acto administrativo se ha tenido a la vista la gravedad y naturaleza de la infracción cometida, la cual tiene directa relación con el derecho a la educación superior que asiste a las comunidades estudiantiles y a la obligación que tienen las casas de estudios de dar continuidad al servicio educativo de la manera en que con ellos se ha convenido, debiendo adoptar las medidas para que, en contextos como los vividos actualmente, se afecte de menor manera a sus alumnos y se imparta educación en condiciones de razonable equivalencia. Asimismo, se ha tenido a la vista que la institución de educación superior actuó en rebeldía durante toda la sustanciación del presente procedimiento administrativo. Por su parte, para la dictación de la presente resolución se tuvo a la vista que respecto de esta institución concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla la letra b) del artículo 61; no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad de las que contempla el artículo 62; y que los antecedentes que constan en el proceso no permiten dar por establecido que el incumplimiento en que ha incurrido la institución haya sido intencional ni que este le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

**21°** Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde dictar el presente acto administrativo poniéndole término al mismo y determinando la sanción a aplicar en este caso particular.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: DISPÓNESE EL TÉRMINO** del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional Diego Portales, mediante Resolución Exenta N° 145, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO: APLÍCASE** al Instituto Profesional Diego Portales, de conformidad con el literal c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, una multa a beneficio fiscal de 100 unidades tributarias mensuales, la cual deberá

ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA** que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Instituto Profesional Diego Portales, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

**CUARTO: TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley N° 21.091, la presente resolución exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, al Rector del Instituto Profesional Diego Portales, don Luis Antonio Beltrán Troncoso, al correo electrónico designado por la institución para dichos efectos, [rectoria@dportales.cl](mailto:rectoria@dportales.cl).

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**JORGE AVILÉS BARROS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



**Distribución:**

- |  |           |
|--|-----------|
| - Rector Instituto Profesional Diego Portales. | 1c        |
| - Fiscalía.                                    | 1c        |
| - Partes.                                      | 1c        |
| - <b>Total</b>                                 | <b>3c</b> |